NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRAMITES POSTERIORES A LA RESOLUCION Num.: 0040

Procedimiento Num.: CAUSA ESPECIAL - 20775/ 2020

Instructor: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmo. Sr.

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

Ha sido instructor el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio del presente año se recibió declaración como investigado en la presente causa especial a don Santos Cerdán León con el resultado que obra en las actuaciones. Tras su práctica, tuvo lugar la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

al efecto de proceder a acordar las medidas cautelares de naturaleza personal que pudieran resultar conducentes en esta causa especial respecto al referido investigado.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal interesó, sobre la base de los razonamientos que dejó explicados, que se acordara el ingreso en prisión provisional, comunicada y sin fianza, del investigado don Santos Cerdán León. Por parte de las acusaciones populares se adhirió su Letrado a las pretensiones del Ministerio Público.

La defensa del investigado solicitó que se mantuviera la situación de libertad provisional, imponiéndose --pretensión que articuló de manera subsidiaria--, de estimarse necesario, cualquier otra medida cautelar de naturaleza personal que resultara menos limitativa del derecho a la libertad del investigado.

TERCERO.- Con esa misma fecha, 30 de junio del presente año, se dictó auto por cuya virtud se acordaba la prisión provisional, comunicada y sin fianza, a disposición de este Tribunal Supremo en la presente causa especial, de don Santos Cerdán León, por la posible comisión de los delitos de integración en organización criminal, cohecho y tráfico de influencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Fuera está de toda duda que la adopción y mantenimiento de cualesquiera medidas, si quiera fuesen limitativas, de la libertad deambulatoria, requiere, habida cuenta de que concierne al referido derecho fundamental (artículo 17 de la Constitución española), una suficiente motivación.

2.- En la presente pieza separada, causa especial número 20775/2020-II, fue acordado el ingreso en prisión, comunicada y sin fianza, de don Santos

Cerdán León, considerándose que, como se explicó debidamente en el auto por el que tal medida cautelar era dispuesta, sobre concurrir sólidos indicios de la posible comisión de los delitos de organización criminal, cohecho y tráfico de influencias, --que allí se detallaban y que persisten en su integridad--, se entendía que el investigado se hallaba en condiciones de alterar, ocultar o destruir fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento, por las razones también explicadas en dicha resolución; peligro, fundado y concreto, que había de ser conjurado, en el caso, con la adopción de la más grave de las medidas cautelares de naturaleza personal contempladas por nuestro ordenamiento, en tanto ninguna otra alternativa, más liviana, se presentaba como potencialmente apta para procurar entonces esa legítima finalidad.

SEGUNDO.- 2.1.- Sin embargo, también en múltiples oportunidades, con ocasión de las distintas solicitudes de libertad efectuadas por el Sr. Cerdán León, se ha venido recordando aquí que, evidentemente, tan pronto como desapareciera, o resultase seriamente mitigado, el referido riesgo de alteración, ocultación o destrucción de fuentes relevantes de prueba, y por más que persistieran, o incluso resultaran reforzados, los indicios racionales de que el investigado pudiera haber sido autor de los graves ilícitos penales que aquí se le atribuyen, la mencionada medida cautelar sería objeto de revisión, incluso de oficio.

2.2.- Y, ciertamente, ha llegado ese momento. El resultado de la investigación practicada no solo no ha diluido los consistentes indicios de criminalidad con los que ya se contaba en la causa, sino que, muy al contrario, los ha reforzado en buena medida y abierto nuevas líneas de investigación. Ello, no obstante, la prisión provisional, constituye una medida cautelar de carácter excepcional que únicamente halla justificación cuando concurre alguno de los elementos contemplados en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata, evidentemente, de una medida cautelar de naturaleza personal que concierne al núcleo mismo del derecho a la libertad personal y que obliga, por eso, a administrarla, siempre sin perder de vista el marco que resulta del derecho fundamental a la presunción de inocencia, con particular cautela.

El mencionado artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, supuesta naturalmente la existencia de motivos bastantes para creer responsable criminalmente de un delito (para el que se asocien penas privativas de libertad superiores a los dos años) a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión, determina, además, que ésta solo podrá acordarse (y, en consecuencia, mantenerse) cuando con ella se persiga alguno de los fines constitucionalmente legítimos que se contemplan en el número 3 de dicho precepto, a saber: a) asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto, precisando, además, el referido precepto que: “no procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado o encausado en el curso de la investigación”. A su vez, el artículo 503.2 añade que: “También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos”.

En el caso, es evidente que este último riesgo puede ser descartado razonablemente, en la medida en que el investigado no ostenta en la actualidad cargo público alguno, ni tampoco conserva relación orgánica de dirección con el partido político del que fuera, en su día, Secretario de Organización.

La existencia de consistentes indicios relativos a que don Santos Cerdán León pudiera haber cometido los ilícitos penales que aquí se le atribuyen, se ha dicho ya, no es, por sí misma, indicador suficiente para justificar el mantenimiento de la prisión provisional acordada. Tampoco en el caso de que, como aquí sucede, el progreso de la investigación no haya hecho más que confirmar y robustecer los, ya entonces consistentes, indicios que se advirtieron al ser acordada la medida privativa de libertad.

No se identifica tampoco la presencia de un riesgo cierto y acusado de fuga o posible sustracción a la acción de la justicia que, aunque nunca pueda ser descartado de forma completa o absoluta, puede en este momento tratar de conjurarse con la adopción de medidas cautelares diversas y, por descontado, menos restrictivas de la libertad personal.

Por lo que respecta al riesgo, muy intenso al tiempo de ser adoptada la medida cautelar que ahora se reforma, de que el investigado pudiera ocultar, alterar o destruir fuentes de prueba relevantes, aparece ya, como consecuencia de la investigación practicada hasta este momento, seriamente mitigado, habiéndose logrado obtener informaciones que, muy probablemente, hubieran resultado ocluidas o de muy difícil acceso, --ante posibles intentos de ocultación, alteración o destrucción de sus fuentes--, y con las que ya se cuenta.

2.3.- No hay, por lo tanto, razón bastante para prolongar la situación de prisión provisional que padece el investigado, Sr. Cerdán León. Sin embargo, es claro que la persistencia y robustecimiento de consistentes indicios relativos a la posible comisión por parte del Sr. Cerdán León de los hechos delictivos que se le atribuyen aquí, justifica, más que sobradamente que, con el propósito de asegurar la presencia del investigado en el procedimiento, dificultando la posibilidad de que pudiera sustraerse a la acción de la justicia, se sustituya la mencionada medida cautelar por la obligación de comparecer ante esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, --o, previa petición del mismo, ante el Tribunal de Instancia más próximo a su domicilio--, los días 1 y 15 de cada mes, o al día inmediato siguiente si alguno de aquellos fuera festivo; debiendo, además, entregar en la Secretaría de esta Sala Segunda su pasaporte, y con expresa prohibición de abandonar el territorio nacional.

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA:

1.- Decretar la LIBERTAD PROVISIONAL en la presente causa especial de don SANTOS CERDÁN LEÓN, a cuyo efecto deberán ser librados los mandamientos que correspondan al Sr/a Director/a del centro penitenciario en el que se halla, para el cumplimiento de lo acordado.

2.- Se prohíbe al investigado, don Santos Cerdán León, la salida del territorio nacional, con retirada de pasaporte, que deberá ser entregado por él en la Secretaría de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo.

3.- Se le impone la obligación de comparecer los días 1 y 15 de cada mes, o el siguiente día si alguno de aquéllos fuera festivo, en la Secretaría de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, --o, previa petición del mismo, ante el Tribunal de Instancia más próximo a su domicilio--, así como cuantas veces fuere llamado.

En cumplimiento de lo acordado, únase a la pieza separada de situación personal del investigado; y expídanse los despachos y mandamientos necesarios. Comuníquese lo resuelto al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) para su inscripción.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.